REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 726 Bogotá, D. C., jueves 13 de agosto de 2009 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se otorgan beneficios a madres y padres cabeza de familia, con hijos en condición de discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto otorgar beneficios a aquellos padres y madres cabeza de familia con hijos en condición de discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente.

Artículo 2º. *Contratos de prestación de servicios.* Las entidades del Estado, del nivel nacional y territorial, los establecimientos públicos, las entidades descentralizadas por servicios, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Empresas Sociales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta (50%), por ciento así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles, deberán garantizar que en no menos de un cuatro (4%) por ciento la contratación de prestación de servicios a celebrar con personas naturales, se celebre con padres y madres cabeza de familia que reúnan las condiciones de experiencia e idoneidad y que acrediten que tienen uno o más hijos en condición de discapacidad que no les permite la inserción al sistema laboral y que los hace dependientes económicamente.

Artículo 3º. *Provisión de Cargos de carrera y de libre nombramiento y remoción o de gerencia pública.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, incorporará dentro de los criterios de desempate para la asignación de cargos de carrera, la calidad de padre o madre cabeza de familia que acredite que tiene uno o más hijos en condición de discapacidad que no les permite la inserción al sistema laboral y que los hace dependientes económicamente.

El mismo criterio se aplicará en toda entidad pública, para los cargos de libre nombramiento y remoción o de gerencia pública, para cuya designación ha de aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley 909 de 2004.

Artículo 4º. *Acreditación.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social, reglamentará los requisitos de acreditación de la situación de la que tratan los artículos anteriores, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 5º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que les sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara por Bogotá; *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P.,* Senadores de la República; *Liliana María Rendón Roldán.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Normas de Derecho Internacional

Todas las normas internacionales plantean de manera específica los derechos de las personas con discapacidad y de sus cuidadores o respondientes, y señalan los deberes de los estados y la sociedad para con ellos[1]. Dentro de ellas tenemos:

• DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas[2].

• PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, CULTURALES Y SOCIALES (1976).

• PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (1976).

1 …

2 ONU 1989. Aprobada por Colombia Ley 12 de enero de 1991.

• DECLARACION DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON RETARDO MENTAL (1971).

• DECLARACION DE LOS DERECHOS DE LOS IMPEDIDOS (1975).

• DECLARACION SOBRE LAS PERSONAS SORDO- CIEGAS (1979)

Marco Constitucional

La Carta Política de 1991, dentro de los principios del Estado Social de Derecho, contiene diversas normas tendientes a la protección especial de las personas discapacitadas. Dentro de ellas, el artículo 13 de la Constitución Política, dispone que la igualdad es un derecho inherente a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación. Como consecuencia de esta disposición, se impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y de adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. De igual forma, el Estado debe proteger de manera especial a las personas que por virtud de su condición económica, física o mental, se encuentren en estado de debilidad manifiesta[3].

La Constitución Política, en varias disposiciones propugna por la protección a las personas en situación de discapacidad, dentro de ellas se encuentran las siguientes:

"Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, ***física*** *o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Artículo 47. *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*

Artículo 54. *Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud".*

De las normas señaladas, así como de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución de 1991, se desprende el escenario de especial protección de que son sujetos las personas discapacitadas, cuyo propósito esencial es dirigir la acción del Estado a lograr la incorporación de tales personas a la sociedad y a permitir la potencialización del desarrollo de sus actividades dentro del plano de las limitaciones que padecen, procurando que alcancen el mayor grado de autonomía posible y de reintegración social. Para esos fines, es esencial la vinculación de su grupo familiar a las actividades laborales y contractuales, incluidas las que provee el propio Estado.

[3] Sentencia T-871 de 2006 Corte Constitucional.

Marco Legal

La legislación nacional ha venido desarrollando cuerpos normativos para generar acciones afirmativas dirigidas a las personas en situación de discapacidad y sus familias, entre los que se encuentran:

• Ley 361 de 1997 (Ley de Discapacidad), por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se establecen otras disposiciones.

• Decreto 276 de 2000. Establece la conformación, define las funciones y señala el funcionamiento del Comité Consultivo Nacional de las personas con limitación.

• Ley 443 de 1998, garantiza el acceso en igualdad de oportunidades, el acceso al servicio público de los limitados físicos con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

• Ley 82 de 1989 que ratificó el Convenio 159 de la OIT.

• Ley 1306 de 2009, "por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados".

Conveniencia de la iniciativa

La población discapacitada en Colombia, asciende a cerca de 2.632.255 personas que padecen algún tipo de discapacidad[4].

Frente a este alto número de personas, es deber de los legisladores garantizar que el deber de solidaridad del Estado sea materializado, mediante el otorgamiento de beneficios que garanticen la calidad de vida y la dignidad humana de la población vulnerable.

Actualmente en Colombia hay 986.220 cargos que corresponden a funcionarios vinculados a la administración pública, de los cuales 575.150 corresponden a nómina del Gobierno Nacional con sus establecimientos públicos y otros órganos de la administración. Por otra parte, 411.052 cargos corresponden a personal que se remunera con cargo a las transferencias de la Nación. Lo anterior, sin contar con el alto número de personas naturales contratistas de prestación de servicios.

Desde esta perspectiva, la iniciativa se propone generar en las instituciones del Estado, una prelación no inferior al cuatro por ciento (4%) de los cargos a proveer o de los contratos de prestación de servicios a celebrar, con el fin de que sean asignados al padre o madre de un hijo en condición de discapacidad.

En la construcción del camino que demanda la materialización de la justicia social en nuestro país, es necesario implementar medidas que garanticen la realización plena de los derechos fundamentales de la población vulnerable, en el marco del Estado Social de Derecho.

Es indudable que el grupo poblacional que persigue beneficiar esta iniciativa, padres de familia que tienen hijos en condición de discapacidad que les impide valerse por sí mismos, y que dependen en todo de ellos, requiere el acompañamiento solidario del Estado, para que les genere espacios de inclusión, equidad y generación de oportunidades, al tener no sólo ellos sino sus hijos, el derecho a una vida digna.

Los costos que demanda la atención de sus hijos y máxime cuando son padres cabeza de familia, hace

[4] Censo General 2005 – Discapacidad, Personas con Limitaciones Permanentes.

que sea imperioso formular alternativas laborales que les permita garantizar a su familia una vida digna.

Es evidente que gracias al compromiso del Congreso de la República, nuestro país cuenta con herramientas que consagran de manera general cuáles deben ser los lineamientos para implementar mecanismos dirigidos a que la población discapacitada pueda acceder a un empleo. Sin embargo, dentro de ese grupo discapacitado el que más requiere un mecanismo concreto para su ayuda es el de los padres cabeza de familia de 562.714 de discapacitados que no pueden valerse por sí mismos, de los cuales 247.113 personas tienen limitaciones para su autocuidado y 315.601 personas poseen limitaciones para entender y aprender[5].

CENSO GENERAL 2005

Discapacidad Personas con limitaciones permanentes

	Población	Prevalencia
Personas con limitaciones para ver	1.143.992	43,5%
Personas con limitaciones para caminar	770.128	29,3%
Personas con limitaciones para oir	454.822	17,3%
Personas con limitaciones para usar brazos y manos	387.598	14,7%
Personas con limitaciones para hablar	340.430	12,9%
Personas con limitaciones para entender aprender	***315.601***	***12,0%***
Personas con limitaciones para relacionarse con los demás	257.573	9,8%
Personas con limitaciones para su autocuidado	247.113	9,4%
Personas con otra limitación	494.683	18,8%
Total personas con por lo menos una limitación	**2.632.255**	**6,4%**
Total personas censo 2005	**41.242.948**	**100,0%**

Estas 562.714 personas discapacitadas que por su condición no sólo son discriminadas, sino que además le suman a sus familias factores de mayor compromiso financiero, son justificación suficiente de que el Estado procure oportunidades económicas para padres y madres que están encargados de velar por la manutención de estas personas, generándoles mecanismos que les ayuden de manera a garantizar la calidad de vida y la dignidad humana.

Impacto fiscal

Es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, por lo tanto no genera impacto fiscal.

De los honorables Congresistas,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara por Bogotá; *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P.,* Senadores de la República; *Liliana María Rendón Roldan.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 019 con su correspondiente exposición de motivos por Bancada MIRA.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, cuyo lema es "El Tiempo de la Gente".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años del municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, como poblado fundado en 1812.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, para que, con cargo al Presupuesto General de la Nación y las competencias asignadas por las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, destine una partida hasta de cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000) que permitan cofinanciar y concurrir hasta el noventa por ciento de las siguientes obras que redunde en el desarrollo cultural, de interés social y utilidad pública en el municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, así:

- Adquisición, remodelación, adecuación, dotación y declaratoria de patrimonio cultural y arquitectónico al Teatro Gloria, como Conservación del Patrimonio Cultural y disposición allí de varias salas especializadas en actividades culturales y tecnológicas, para realizar eventos como la proyección de cine, teatro, títeres, artes escénicas, danzas, foros, cumbres y el fomento de las tradiciones e identidades culturales.

- Construcción, adecuación y dotación de una CASA DE LA JUVENTUD Y LA MUJER para las mujeres cabeza de familia.

- Adecuación y dotación del edificio sede del Club de la Tercera Edad y el Centro Día en el Centro de Bienestar del Anciano, a favor de los adultos mayores del municipio.

- Adecuación de planta física del Hospital Santa Margarita.

- Construcción, adecuación, mantenimiento, mejoramiento y dotación de escenarios deportivos, recreativos y culturales para diferentes disciplinas.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Copacabana.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Germán Enrique Reyes Forero,

Representante a la Cámara – Antioquia,

Autor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación y Contenido del proyecto de ley

Se busca, a través del presente proyecto de ley, que el Congreso de la República rinda un sentido homenaje y conmemore los doscientos (200) años de fundación del municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, situado al norte del Valle de Aburrá. Con esta iniciativa se pretende resaltar la importancia que tiene el municipio, reconociendo su condición de municipio industrial, agroindustrial, turístico, deportivo, cultural y con vocación en el fomento de la Educación. Así se facilita la materialización de la acción del Estado a nivel local, extendiendo los valores de la nacionalidad y permitiendo desarrollar la contribución de la gestión gubernamental.

El proyecto de ley consta de cinco artículos. En el primero, la Nación rinde homenaje al municipio, con

[5] Ibídem.

motivo de conmemorarse los 200 años de su fundación. En el segundo, se declara patrimonio cultural y arquitectónico de la Nación el Teatro Gloria, por lo cual las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio concurrirán para su organización, protección y conservación; así mismo, de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorízase al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras: Construcción, adecuación y dotación de una CASA DE LA JUVENTUD Y LA MUJER para las mujeres y jóvenes; adecuación y dotación del edificio sede del Club de la Tercera Edad y el Centro Día en el Centro de Bienestar del Anciano, a favor de los adultos mayores del municipio; adecuación de planta física del Hospital Santa Margarita, con el objetivo específico de mejorar la prestación y desarrollo de los servicios de salud, este proyecto hace énfasis en resolver las necesidades que se presentan en los sectores de La Cruz, Peñolcito parte baja, Peñolcito, Montañita, Montañuela, Sabaneta, Quebrada Arriba parte alta, El Noral, Ancón N° 2, Alvarado, La Veta, Machado, Pedregal, La Asunción, Cristo Rey, Fátima, Mirador Azul y Villa Nueva parte alta y baja; construcción, adecuación, mantenimiento, mejoramiento y dotación de escenarios deportivos, recreativos y culturales para diferentes disciplinas. Con los artículos 3° y 4°, se autoriza al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley; el artículo 5°, ordena la vigencia de esta ley desde la fecha de su promulgación.

Generalidades. El territorio del actual Copacabana fue, junto con Bello, un territorio habitado por los indios Niquías, los cuales fueron exterminados durante la conquista dirigida por el Mariscal Jorge Robledo. Con la llegada de los españoles al Valle de Aburrá, los territorios fueron repartidos. El actual territorio de Copacabana se llamaba la Tasajera y comprendía los territorios de los actuales municipios de Don Matías, San Pedro de los Milagros, Belmira, Entrerríos, Girardota, Barbosa y Santo Domingo. A finales del siglo XVI, el lugar cambió de nombre a Real de Minas Don Juan de Espinosa. Una vez la burguesía adquirió el derecho sobre todo el territorio de la Tasajera, muchas fueron las personas que tuvieron que huir. Los nuevos desplazados decidieron formar un pueblo en frente de la Tasajera, lo que se conoció como Nuestra Señora de Copacabana de la Tasajera, actualmente Copacabana. En 1717, el párroco de Copacabana constituyó las parroquias de los otros territorios que hacían parte de la Tasajera, lo que después permitió la creación de los actuales pueblos; por eso, su apelativo Fundadora de Pueblos. Copacabana es erigido municipio en el año de 1812.

Perfil físico-espacial. El municipio de Copacabana cuenta con un área de 70 km^2 y se encuentra localizado en las estribaciones de la Cordillera Central Colombiana (Sistema Montañoso Andino), formado por el Valle de Aburrá. Este municipio hace parte del proceso de conurbación del área Metropolitana del Valle de Aburrá. El área urbana cuenta con una temperatura media de 22 grados centígrados y una altura de 1.454 msnm. El Valle de Aburrá es atravesado de sur a norte por el río Medellín, el cual cambia de dirección en el municipio de Bello hacia el noreste. En su recorrido por el territorio de Copacabana, sus principales afluentes son las quebradas Rodas, El Convento, Piedras Blancas, La Chuscala, Guasimalito o de Los Escobar, La Tolda, Los Aguacates y El Limonal. En la localidad, las principales alturas son Cerro del Ancón 1.600 msnm, Cerro del Umbi 2.050 msnm, Cerro de la Palma 1.600 msnm, Alto de las Cruces 2.550 msnm, Alto de la Virgen 2.550 msnm, Alto Morrón 2.500 msnm, Alto de la Sierra 2.450 msnm y el Cerro de Las Lajas 2.550 msnm. Copacabana está ubicado al norte del Area Metropolitana del Valle de Aburrá, Latitud Norte 6° 20' 38", Longitud al Oeste del Greenwich 75° 30' 48", a 18 km de distancia por carretera de la capital del departamento de Antioquia, Medellín. En términos de organización físico-espacial, el municipio está conformado por 23 barrios, 15 veredas, 7 parajes, 13 urbanizaciones y 7 parcelaciones.

Perfil socioeconómico. De acuerdo con las cifras del censo del año 2005 presentadas por el DANE, Copacabana tiene actualmente una población de 61.421 habitantes, siendo esta la sexta aglomeración urbana del Area Metropolitana del Valle de Aburrá que suma un total de 3'312.165 de personas. El municipio cuenta con una densidad poblacional de aproximadamente 877 habitantes por kilómetro cuadrado. El 48.1% de la población son hombres y el 51.9% mujeres. La ciudad cuenta con una tasa de analfabetismo del 7.6% en la población mayor de 5 años de edad. Según las cifras presentadas por el DANE, la composición etnográfica del municipio está constituida por un 99,7% entre mestizos y blancos y un 0,3% de afrocolombianos. Sus principales conmemoraciones tradicionales son las Fiestas Patronales (15 de agosto), de la Santa Cruz (3 de mayo y 16 de septiembre), de la Juventud y el Deporte (del 15 al 20 de julio), el Encuentro Metropolitano y Manifestaciones Culturales (A finales del mes de agosto), la Fundación de la Ciudad (8 de septiembre), la Celebración de la Naranja (Primera semana de noviembre) y las Navidades (del 7 de diciembre al 7 de enero). Copacabana cuenta con 15 Instituciones Educativas de las cuales 10 son públicas y 5 son del sector privado. En dichas Instituciones estudian unos 15.544 estudiantes, de los cuales 13.341 pertenecen al sector público y 2.203 al sector privado. Las escuelas y colegios públicos de educación básica y bachillerato dependen de la Secretaría de Educación y Cultura.

Territorios. Nuestro municipio cuenta con 23 barrios, 15 veredas, 15 urbanizaciones, 11 parcelaciones y 7 parajes.

Barrios. 1º. Recreo. 2º. Yarumito. 3º. Vegas. 4º. Porvenir. 5º. Piedras Blancas. 6º. Obrero. 7º. Miraflores. 8º. Cristo Rey. 9º. San Francisco. 10. Azulita. 11. Pedregal. 12. Asunción. 13. Fátima. 14. Mojón. 15. Tablazo-Canoas. 16. María. 17. Pedrera. 18. Villa Nueva. 19. Remanso. 20. Misericordia. 21. Machado. 22. San Juan. 23. Centro.

Veredas. 1º. Quebrada Arriba. 2º. Sabaneta. 3º. Peñolcito. 4º. Cabuyal. 5º. Granizal. 6º. Convento. 7º. Fontidueño. 8º. Montañita. 9º. Salado. 10. Alvarado. 11. Ancón. 12. Zarzal Curazao. 13. Zarzal La Luz. 14. Noral. 15. La Veta.

Urbanizaciones. 1º. Horizontes. 2º. Guadalajara. 3º. Mirador Azul. 4º. Rosa de los Vientos. 5º. Posada

de los Vientos. 6º. Santa Clara. 7º. Villa Verde. 8º. Ciudadela Villa Nueva. 9º. Luna Lunera. 10. Monte Verde. 11. Plazuelas de Copacabana. 12. Villas de Copacabana. 13. Mirador Verde. 14. Reservas de San Juan. 15. Condominio Brazil.

Parcelaciones. 1º. Villa Roca Norte. 2º. Villa Roca. 3º. Pamplemusa. 4º. La Aldea. 5º. El Paraíso. 6º. Los Uribes. 7º. Santa Ana. 8º. Piedra Luna. 9º. Manantiales. 10. Nueva Granada. 11. Mazarello.

Parajes. 1º. Alto de la Virgen. 2º. Montañuela. 3º. Las Margaritas. 4º. Salinas. 5º. El Llano. 6º. El Pinar. 7º. Ancón II.

Turismo. Sitios turísticos. Santuario de la Santa Cruz. En 1968, el padre Jesús Bernal Vélez, cura de Copacabana, inició el proyecto de construcción de un monumento a la Santa Cruz como cumplimiento de una promesa porque le salvó la vida a él y a su madre en un accidente automovilístico y por su gran devoción. Copacabana es llamado por los viajantes aéreos y los que vienen del norte del país, "el pueblito de la cruz". Además, el cerro donde está la cruz es utilizado como pista de ciclomontañismo. El Santuario está ubicado en la vereda El Cabuyal y se puede acceder al sitio por la vía principal que conduce a la vereda. **Kiosco Municipal.** Es una moderna edificación, cuyo primer piso sirve de encuentro a propios y extraños. El segundo es una platea, que se utiliza todos los domingos para realizar la retreta y en otras ocasiones sirve como escenario cultural para diferentes eventos. Se encuentra ubicado en el Parque Principal. **Iglesia San Juan de la Tasajera.** Ubicada a dos kilómetros de la cabecera municipal, se caracteriza por su arquitectura. En esta iglesia se celebraron por primera vez los misterios de la Iglesia Católica en el año 1541. **Iglesia Nuestra Señora de la Asunción.** La primera iglesia construida al frente de la cual se inauguró en 1715 la segunda iglesia construida donde está el actual templo data de 1790; el templo actual fue construido por el presbítero Carlos Mejía, en 1870. Alberga las imágenes, retablo de la fundadora que posee Copacabana desde finales de 1600 y escultura de la patrona LA VIRGEN DE LA ASUNCION, que fue entronizada en 1790. **Quebrada Piedras Blancas.** Se encuentra ubicada en la cabecera municipal en el barrio La Asunción. Se caracteriza por la pureza de sus aguas y la vegetación alrededor de sus aguas. **Parque Principal.** En 1912 se construyó el primer parque alrededor de la pila de agua que ya existía. En 1924, la sociedad de mejoras públicas construyó el primer parque amurallado con jardín, arboleda y kiosco o gazebo. **Casa Consistorial.** Ubicada en el pasaje peatonal (cabecera municipal), caracterizada por su valor arquitectónico y patrimonial. Fue el primer palacio municipal que tuvo el municipio. **Casa de la Cultura "Fundadora de Pueblos".** El 20 de mayo de 1988, durante la administración de Efraín Castaño Aranzazu, fue inaugurada la casa de la cultura de Copacabana, que fue una remodelación de la antigua escuela de niñas de cuatro esquinas. **Club Comfama Norte.** Se encuentra ubicado en la vereda Ancón II, a 3 kilómetros de la cabecera municipal; su acceso se hace directamente por la Troncal de Occidente. El club posee buenas instalaciones recreativas que atraen a gran número de turistas. **Salto del Limonal.** Torrente que corre por un pintoresco peñasco conformando un bello y atractivo paisaje. Está ubicado en la vereda El Zarzal - La Luz parte alta en límites con el municipio de Girardota. Se accede por un camino carreteable a partir del kilómetro 18 de la Troncal Occidental.

Socialización de logros de la administración municipal. Las certificaciones de la Norma NTCGP 1000:2004 y la renovación de la Norma de Calidad ISO 9001:2000; el liderazgo en gestión fiscal con el galardón ANTIOQUIA EN BUENAS MANOS; el cumplimiento del MECI en un 95 por ciento, y el lanzamiento de la página web de acuerdo a la estrategia de Gobierno en Línea htpp//:www.copacabana.gov.co".

Ciudadela Educativa y Cultural "La Vida". En este primer semestre del año 2009, se terminó la primera etapa de la ciudadela en cuanto a estructura física, amoblamiento y urbanismo, que hacen parte del bloque administrativo y la biblioteca, para hacer la entrega oficial a la comunidad copacabanense a finales del mes de julio de 2009. En esta primera etapa, la inversión asciende a 8 mil 600 millones de pesos ($8.600.000.000). En la segunda etapa del macroproyecto, se construirán los bloques de laboratorios, preescolar, primaria, secundaria, profesores, cafetería, unidad deportiva, unidades sanitarias, además del urbanismo y paisajismo, logrando con ello, avanzar en un elevado porcentaje de construcción de la Ciudadela Educativa y Cultural La Vida. "Gracias al apoyo incondicional del Area Metropolitana del Valle de Aburrá y de su Director General, doctor Mauricio Faciolince, luego de múltiples gestiones, se logró la aprobación de 15 MIL MILLONES DE PESOS para ejecutar gran parte de las obras de la Ciudadela, en menos de un año, con lo cual se garantiza un significativo avance de la segunda etapa de este macroproyecto educativo y cultural del norte del Valle de Aburrá. Esta información del municipio de Copacabana se extracta del PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL "EL TIEMPO DE LA GENTE" 2008-2011 y de la página web htpp//:www.copacabana.gov.co".

Aspectos constitucionales, legales y fiscales. Los artículos 150, 154, 334, 339, 341, 345 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción a las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas y, en tal sentido, el mandato legal, dice:

Artículo 140. *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que este proyecto de ley se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público,

en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-985 del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido:

i) Que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas;

ii) Que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Del análisis realizado anteriormente, de las formas propuestas para la ejecución de esta iniciativa sólo se requiere incorporarla a los planes de acción respectivos atendiendo a los ciclos de planeación misional y presupuestal.

Por lo anterior, se considera que este proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Germán Enrique Reyes Forero,

Representante a la Cámara – Antioquia,

Autor.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 106 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Germán E. Reyes F*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2009 CAMARA

por la cual se reconoce la infertilidad como una enfermedad, se autoriza su inclusión en el Plan Obligatorio de Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley reconoce a la esterilidad e infertilidad como una condición o una patología que afecta y restringe el pleno goce de la salud humana.

Artículo 2°. Declárase de interés nacional el estudio, el tratamiento y las investigaciones relacionadas con la esterilidad e infertilidad, y las terapias destinadas a resolver las mismas o a asistir en la fertilización de los pacientes.

Artículo 3°. En todos aquellos casos en que la aplicación de las técnicas de Reproducción Humana Asistida sean requeridas, el Plan Obligatorio de Salud (POS), tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, deberán incluir los estudios necesarios de diagnóstico de la infertilidad; el tratamiento y otros estudios requeridos; el material descartable; los procedimientos terapéuticos de Reproducción Humana Asistida de alta y baja complejidad; posibles complicaciones; el embarazo, trabajo de parto, parto y posparto; cuidados neonatales y la medicación correspondiente en todos los casos.

Parágrafo. En todo caso las prestaciones mencionadas en el presente artículo quedarán incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 4°. Las mayores erogaciones que genere la atención integral que se establece en el artículo 3º de esta ley deberán ser compensadas por el Fondo de Solidaridad y Garantías, Fosyga, para la cual la entidad prestadora de salud deberá repetir contra la subcuenta correspondiente a dicho fondo de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. El Ministerio de la Protección Social llevará a cabo campañas de información y de difusión de cuidados de la fertilidad haciendo hincapié en la importancia de la edad de la mujer, la utilización de métodos anticonceptivos adecuados, la prevención de infecciones que puedan afectar la fertilidad, control de enfermedades que incidan en la fertilidad, la interacción con el medio ambiente y su impacto en la fertilidad.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Musa Besaile Fayad,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Infertilidad es considerada una enfermedad según la Organización Mundial de la Salud, definida como un funcionamiento anormal del sistema reproductivo, que priva a las personas de todas las razas y niveles socioeconómicos, de crear una familia.

La imposibilidad de tener hijos es un problema bastante frecuente en las parejas.

Según un estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) entre el 8 y el 10% de las parejas son estériles o experimentan ciertas manifestaciones de infertilidad. Esto significa que entre 50 y 80 millones de personas en el mundo sufren de este problema en alguno de sus aspectos, pudiendo variar la incidencia según la región. Para muchas parejas, los problemas de infertilidad serán un duro trance que habrá que afrontar. Para ello, la ciencia ha hecho grandes avances y puede ofrecer importantes ayudas.

Puede definirse la infertilidad como la imposibilidad de una pareja de alcanzar la concepción o de concretar un embarazo después de un año o más de mantener relaciones sexuales normales. En esos in-

tentos no deben haber sido usados uno o algunos métodos anticonceptivos.

Las causas pueden ser femeninas, masculinas o de ambos cónyuges a la vez. En las parejas infértiles de países desarrollados, el problema es exclusivamente femenino en el 40% de los casos y masculino en el 30%. Los problemas comunes a ambos se ven en el 30%.

En algunos casos y luego de múltiples estudios, la infertilidad no siempre tiene una explicación. Simplemente no se ha concretado la concepción hasta ese momento, pero la mayoría concebirá en el plazo de los dos años. Pero después de tres o más años de infertilidad inexplicada, el especialista debe ofrecer sin retardo la ayuda de técnicas reproductivas asistidas.

En Colombia la infertilidad no está considerada como enfermedad, por eso el Plan Obligatorio de Salud (POS), no cubre los tratamientos de fertilización asistida que son la única alternativa que tiene una pareja que sufre esta enfermedad para lograr un embarazo.

En todos los países donde hay medicina social la infertilidad es considerada enfermedad y tanto los tratamientos como la medicación son gratuitos. Acá no es así por un tema económico, porque la infertilidad es cara. Hoy una pareja no puede tener un hijo propio no porque la ciencia no pueda ayudarlo sino porque no tiene los medios económicos.

Sabemos que la infertilidad impacta de modo negativo en la salud psíquica de las personas que la padecen. Asimismo, se debe tener en cuenta que la imposibilidad de procrear es una deficiencia que puede afectar en forma real y efectiva la calidad de vida siendo que la salud reproductiva involucra la salud psicofísica de la pareja, además de su derecho a procrear. Esta consideración resulta acorde con la conceptualización de la salud promovida desde hace décadas por la Organización Mundial de la Salud, según la cual esta implica un estado de completo bienestar físico, mental y social.

La enfermedad, por lo tanto, constituye una noción negativa, deducible y clasificable en relación a la imposibilidad de satisfacer esta definición general de salud, implicada en el pleno goce del derecho humano a la vida. Desde esta perspectiva, es indudable que las circunstancias por las cuales un paciente se ve impedido de procrear representan un desmedro en su salud y, por ende, se constituyen como un derecho enteramente pasible de protección.

Infertilidad, una afección de múltiples causas

La infertilidad en nuestro país afecta del 16 al 20% de las parejas en edad reproductiva, según una investigación publicada en la Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología.

La infertilidad es definida como la incapacidad de una mujer para concebir, o de un hombre de lograr un embarazo, después de por lo menos un año de relaciones sexuales sin medidas anticonceptivas y mientras se encuentren en edad fértil. Debido a la cadena de acontecimientos que envuelve un embarazo, las explicaciones de infertilidad son múltiples.

Según el doctor Ricardo Rueda Sáenz, M.D. FRCSC, director de REPROTEC, Centro de Fertilidad de la Fundación Santa Fe de Bogotá, la causa puede encontrarse en la mujer (40%), en el hombre (40%), en factores desconocidos (10%) o en la combinación de los dos primeros (10%).En ocasiones, otro tipo de factores son los que afectan: "uno de los más preocupantes debido a que no es controlable, es la contaminación ambiental. Entre las sustancias a las que nos exponemos y que van deteriorando el cuerpo están el óxido nítrico y los *bifenilos policlorinados (PCB's)", afirma doctor Rueda.

El manejo de altos niveles de estrés, las enfermedades de transmisión sexual, la exposición a sustancias como el tabaco, el alcohol y las drogas ilícitas o algunas condiciones laborales en el hombre que producen altas temperaturas en el área testicular y pueden originar afecciones a los espermatozoides, también hacen parte de los riesgos de infertilidad.

Cuando la causa está en la mujer

De acuerdo con el **National Institute of Chile Health & Human Development** cuando la raíz del problema se encuentra en la mujer, es necesario examinar en dónde está fallando el proceso de embarazo. Para describirlo de una manera más simple, el embarazo incluye los siguientes pasos:

1. Los ovarios de la mujer deben lanzar un óvulo fértil que viaja a través de las Trompas de Falopio.

2. El hombre debe estar en capacidad de eyacular, y su esperma debe viajar por las Trompas de Falopio.

3. La esperma y el huevo se unen para llevar a cabo la fertilización.

De presentarse problemas con alguno de estos pasos se puede estar hablando de infertilidad.

Si incluso una de estas condiciones no se da, o no se resuelve durante el tiempo establecido, lo más probable es que el embarazo no suceda o que termine antes del nacimiento.

La mayoría de los casos de infertilidad en mujeres resultan relacionados con problemas con la ovulación. Algunas condiciones que afectan la ovulación incluyen la *Falla Ovárica Prematura*, en la cual los ovarios dejan de funcionar antes de la menopausia natural, y el Síndrome de Ovario Poliquístico (PCOS), en el que los ovarios no producen óvulos regularmente, o simplemente los que producen, no son aptos para la fecundación.

La infertilidad en el hombre

El proceso masculino de la fertilidad está relacionado con la producción de esperma madura, por medio de la cual el espermatozoide puede alcanzar y fertilizar el óvulo.

El doctor Rueda sostiene que las causas más frecuentes en el hombre son la alteración en la producción y la calidad de los espermatozoides, los factores genéticos, los problemas que causan obstrucción en los conductos, entre los que se encuentran los relacionados con las Enfermedades de Transmisión Sexual y los no relacionados con estas, tales como las paperas. "Este tipo de problemas producen alteraciones en el número, la forma y el movimiento de los espermatozoides", dice.

Algunas situaciones relacionadas con las altas temperaturas en el área testicular son:

1. La Criptorquidia que es una condición en la que los testículos no descienden hacia el escroto. Aunque no afecta generalmente la capacidad de tener y de sostener una erección, la Criptorquidia determina que los testículos todavía se encuentren dentro de la cavidad del cuerpo, que los mantiene a una temperatura más alta que la del escroto externo.

2. El uso de ropa interior apretada puede también aumentar la temperatura de los testículos.

¿Cuándo hay problemas de fertilidad?

Aunque no conseguir el embarazo es un indicador de posible infertilidad, sólo un médico puede proporcionar un diagnóstico apropiado. Sin embargo, algunas de las siguientes situaciones pueden originar sospecha de algún tipo de problemas:

1. Parejas que han estado intentando concebir por un año sin conseguir resultados.

2. Mujeres que han experimentado irregularidades menstruales o que han tenido endometriosis o miomas uterinos.

3. Mujeres que han estado embarazadas pero han tenido más de un aborto.

4. Hombres y mujeres con ciertas enfermedades genéticas.

Existe una variedad de caminos para tratar la infertilidad, entre ellos están:

1. Tratamiento con medicamentos.

2. Cirugía.

3. Inseminación artificial o intrauterina (cuando la mujer es inyectada con el esperma de la pareja o donante).

4. Tecnología Reproductiva Asistida (ART), como la fertilización in vitro.

Muy a menudo los médicos tratan la infertilidad con medicamentos o con reparación quirúrgica de los órganos reproductivos. Adicionalmente, los cambios de la forma de vida pueden también ayudar a aliviar infertilidad. Entre estos cambios están la reducción del estrés, la modificación de la dieta, suspender el consumo de drogas o alcohol, o reducir la temperatura en el área de los testículos.

* **Bifenilos Policlorinados:** son hidrocarburos cuyas moléculas incluyen cloro y, cuyos residuos permanecen en el aire, tierra y agua. Pueden encontrarse en personas que permanecen en contacto con zonas industriales y en cultivos.

POSICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en reconocer la protección especial que la Constitución otorga a la mujer en estado de embarazo y durante el periodo inmediatamente posterior al parto. Así mismo, ha sostenido que el deber de atención en salud que vincula constitucionalmente al Estado con los asociados no encuentra justificación razonable cuando va dirigida a permitirle, mediante una acción positiva, el derecho a la maternidad de una mujer cuando su función procreadora no puede ejercerse normalmente por causa no imputable al Estado[1]. Ese deber aplica, entonces, siempre que la procreación sea posible e impone el deber de no obstruir o limitar el derecho a engendrar.

También ha sostenido la Corte, cuando se trata de tratamientos para la infertilidad, que es improcedente la acción de tutela por considerar que no existe violación de derechos fundamentales y además porque la exclusión que de dicho tratamiento se ha hecho de los servicios comprendidos dentro del **Plan Obligatorio de Salud constituye el legítimo desarrollo de la facultad de configuración legal**, que es totalmente coherente con la necesidad de implementar un Sistema de Seguridad Social en Salud que se atenga al principio de universalidad y a su garantía a todos los habitantes del territorio nacional[2].

Sobre los asuntos de infertilidad, la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial que fue anotada en la Sentencia T-512 de 2003 de la siguiente manera:

"…

a) En los casos en los cuales la causa de la solicitud de atención médica es la infertilidad misma, la Corte Constitucional ha negado la procedencia de la tutela, con los siguientes argumentos: son fundamentales los derechos contenidos en el capítulo I del título II de la Constitución; que el derecho a la salud está consagrado en el capítulo II del título II de la Carta y, por lo mismo, no es fundamental; que, por otra parte, la salud es *per se* un derecho prestacional y, por lo tanto, no puede ser calificado como fundamental; que los derechos prestacionales únicamente se protegen mediante tutela cuando, por conexidad, se viola un derecho fundamental; que el derecho a la salud única y exclusivamente se protege por vía de tutela cuando se viola el derecho fundamental a la vida; que, de conformidad con los Tratados de Derechos Humanos adoptados en el marco interamericano, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los derechos prestacionales son de desarrollo progresivo, razón por la cual su prestación efectiva se difiere a la existencia de recursos; que la protección a la maternidad se extiende a las facultades procreativas de la mujer, únicamente en el evento en que, de manera natural, sea apta para gestar; y, finalmente, dado que el no tratamiento de la infertilidad no pone en peligro la vida de la mujer, no se presenta violación de derecho fundamental alguno[3].

b) **En el evento en que, a pesar de encontrarse los tratamientos contra la infertilidad excluidos del POS, estos se hubieren iniciado, la Corte Constitucional ha tutelado el derecho a la continuidad del servicio, razón por la cual resulta prohibido a las EPS suspender la atención, alegando la expresa exclusión de tales tratamientos del POS[4]. (Subrayado fuera del texto).**

c) En los casos en los cuales la infertilidad es producto de otros males o enfermedades, la Corte ha protegido el derecho a acceder a los tratamientos médicos que los enfrenten y, así mismo, permitan la recuperación de las funciones reproductoras[5] …".

Sin embargo la Corte ha sostenido que, no obstante haberse negado la protección por vía de tutela para la realización del tratamiento de infertilidad, en algunos casos se ha concedido el amparo a pesar de encontrarse dicho procedimiento excluido del POS, cuando el mismo ya ha sido iniciado en la entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliado el paciente.

Teniendo en cuenta que en la actualidad ninguna obra social cubre los gastos tanto del tratamiento como el posterior parto de los niños concebidos con técnicas de fecundación asistida, vale preguntarse

1 Sentencia 1104 de 2000. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

2 Sentencias T-946 de 2002 M. P. Clara Inés Vargas Hernández y T-512 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

3 Sentencias T-1104 de 2000; T-689 de 2001, entre otros.

4 Sentencias T-572 de 2002; T-746 de 2002, entre otros.

5 Sentencia T-946 de 2002.

por qué la infertilidad no es cubierta y otras enfermedades sobrevinientes como cardiopatías, diabetes y cáncer, sí.

El primer y más importante obstáculo es no considerar la infertilidad como una enfermedad sino como una condición dada.

Me pregunto, si el ciclo de la vida es nacer, crecer, reproducirse y morir, una alteración ajena a la voluntad de quien la padece en el ciclo natural de su vida ¿no merece ser tratada?

Resulta a todas luces discriminatorio y violatorio de la igualdad que establece el artículo 13 de la Constitución Política y del artículo 2° inciso **e)** de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, pues establece una odiosa diferencia entre la mujer cuyo embarazo proviene de una concepción natural de aquellas cuyo embarazo proviene de una fecundación asistida.

Por su parte considero que no existe diferencia entre un embarazo y otro y que no puede consentirse ninguna normativa que contemple tal discriminación.

Si podemos probar que la infertilidad es una enfermedad y no una característica del ser humano como el color de los ojos o la estatura, y entendemos, que un embarazo natural y uno logrado con técnicas de fertilización es un embarazo al fin y que excluir al último de cobertura del POS es un acto puramente discriminatorio, estaremos un paso más cerca de exigir su tratamiento amparándonos en el derecho Constitucional a la salud.

La idea es impulsar este proyecto de ley **para que la infertilidad sea considerada una "enfermedad**" y tratada como tal en el sistema de salud.

Al no ser considerada como una enfermedad, la infertilidad en Colombia no es cubierta por el Plan Obligatorio de salud ni por las empresas de medicina prepagada y sus gastos onerosos quedan para quien la padece.

Esto es que los colombianos que tienen problemas para concebir un bebé, y además sufren problemas económicos, no pueden ni soñar con tener un hijo.

Como decía anteriormente, se estima que entre el 16 y el 10% de las parejas en Colombia presentan un problema de esterilidad. En el primer mundo esto no ocurre porque como sostiene la Organización Mundial de la Salud se la considera una enfermedad y los sistemas de salud se hacen cargo de pagar los tratamientos.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) la infertilidad sí es una enfermedad. En muchos países como Francia o Inglaterra hay leyes que protegen a las parejas y cubren los tratamientos.

Musa Besaile Fayad,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 107 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Musa Besaile Fayad.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2009 CAMARA

por la cual se amparan los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal frente a la enajenación dolosa por parte de uno de los cónyuges antes de su disolución y liquidación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Obligación de los notarios.* Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda o a cualquier otra destinación o uso, el notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho. En caso de existir sociedad conyugal vigente, el Notario requerirá el consentimiento libre de ambos cónyuges, compañero o compañera permanente a efectos de poder extender la escritura pública. Se exceptúan los bienes inmuebles que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio de conformidad con el **TITULO XXII CAPITULO I del Código Civil.**

El consentimiento se podrá otorgar mediante poder especial, salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura.

Parágrafo. El Notario que omita el cumplimiento de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta y quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que se expidan.

Artículo 2º. *Rechazo del Registrador de Instrumentos Públicos.* El Registrador de Instrumentos Públicos rechazará el documento por el cual se enajene, grave o se constituya otro derecho real sobre el bien de que se trate, sino existe la constancia o manifestación expresa de los cónyuges o compañeros permanentes en el texto del acto escriturario.

Artículo 3°. *Preferencia de los hijos menores y discapacitados.* En Caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal y que exista un bien social destinado a vivienda, el cónyuge al cual se le confíe la tenencia y cuidado de los hijos menores o discapacitados, tendrá derecho real de uso y habitación, mientras dure la incapacidad de los hijos, debiendo inscribirse la escritura pública o sentencia que los constituye en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la Propiedad respectiva.

El goce del derecho uso y habitación de que se habla en el inciso anterior elimina la posibilidad de que el otro cónyuge cohabite en el bien gravado, pudiendo el agredido solicitar amparo en su posesión.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Antonio Santos Marín,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, conforme al *cual "durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier*

otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esa sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación".

De suerte que conforme a la citada disposición y como desde hace mucho tiempo lo han entendido la doctrina y la jurisprudencia, la sociedad conyugal se encuentra en un estado potencial o de latencia que sólo a la disolución del matrimonio o cuando deba ella liquidarse, se convierte en *una* realidad jurídica incontrovertible; criterio que para los efectos litigiosos llama a preguntarse acerca del momento en que surge un interés válido y tutelable para que los cónyuges se cuestionen entre sí la libre administración y disposición de sus bienes.

"Si cada cónyuge administra y dispone libremente de los bienes que adquiere durante el matrimonio, y si sólo cuando se disuelva la sociedad conyugal se considera que esta ha existido, desde la celebración de aquel, siguiese que por regla general mientras no se disuelva dicha sociedad ninguno de los dos cónyuges puede atacar los actos celebrados por el otro pues si fuera permitido hacerlo antes esto conduciría en el fondo a anular la facultad que la misma le concede a cada uno de ellos para disponer libremente de los bienes que adquiera durante la unión matrimonial.

De tal forma que la facultad de administrar y disponer libremente sólo se ve recortada al disolverse la sociedad, que es por este hecho que "emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure ese estado, o sea, entretanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición de social (...), puede desencadenar la sanción contemplada por el artículo, 1824 del Código Civil, es decir, *"Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada"*. Antes, pues, de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que, como tal, como sanción, es de aplicación restrictiva. Precisamente esa situación es la que se pretende atacar con la iniciativa, para evitar la defraudación de los intereses de la sociedad conyugal antes de que esta sea disuelta y liquidada, puesto que esto ocurre con frecuencia en el diario vivir de la sociedad colombiana, ya que la ley, en este caso el Código Civil es permisivo para que uno de los cónyuges deje a su descendencia en un total desamparo a través de los contratos simulados.

Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquellos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa. Esta situación ha sido descrita de la siguiente forma por la Corte Suprema de Justicia:

"Durante la vigencia de la sociedad, cada cónyuge puede ser titular de dos categorías de bienes: los propios exclusivos de cada uno (como los que tenga en el momento del matrimonio, los que adquiera a título gratuito y los que consiga a título oneroso pero para subrogar bienes exclusivamente propios); y los sociales o gananciales, destinados a conformar la masa común partible cuando sobrevenga la disolución de la sociedad.

"Desaparecida la incapacidad civil de la mujer casada mayor de edad y la jefatura única de la sociedad conyugal por parte del marido, por virtud de la Ley 28 de 1932, tanto este como aquella hállanse facultados para administrar y disponer libremente de sus bienes, entendiendo por tales los de su exclusiva propiedad y los que, a pesar de tener el carácter de gananciales, se radican en cabeza de uno o de otro. Porque, como lo interpretó la Corte desde 1937, "… la sociedad (conyugal) tiene, desde 1933, dos administradores, en vez de uno; pero dos administradores con autonomía propia, cada uno sobre el respectivo conjunto de bienes muebles e inmuebles aportados al matrimonio o adquiridos durante la unión, ya por el marido, ora por la mujer" (G.J., t.XLV, págs. 630 y ss.).

"Esta facultad de administrar y de disponer libremente se ve recortada cuando la sociedad se disuelve; a partir de este evento, cada uno de los esposos sólo puede disponer de los bienes que sean suyos exclusivamente, desde luego que en nada los afecta la disolución de la sociedad. Por este hecho, emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure este estado, o sea, entre tanto se liquide y se realicen la partición y la adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición social, puede dar lugar al fenómeno de la venta de cosa ajena, como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de la Corte"[1].

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el legislador ha dictado un conjunto de disposiciones -que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendentes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. También el artículo 1279 del Código expresa que quienes tengan interés en la disolución de la sociedad conyugal pueden solicitar que los muebles y papeles de esta se guarden bajo llave y sello hasta

[1] Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M. P. Héctor Marín Naranjo.

que se realice el inventario de los bienes del haber social.

En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

De otro lado, en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil se ha dispuesto que en los procesos de nulidad y divorcio de matrimonio civil, de separación de bienes y de liquidación de sociedades conyugales cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieran en cabeza del otro cónyuge.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también ha velado por la protección de los derechos de los cónyuges sobre la masa ganancial. Es así como en sentencia del 4 de octubre de 1982, M.P. Alberto Ospina Botero, se señaló que el cónyuge está legitimado "para demandar la simulación de los negocios jurídicos celebrados por el otro, una vez disuelta la sociedad conyugal o también, estando vigente cuando se configure un interés jurídico vinculado necesariamente a la disolución de la sociedad de bienes, como acontece cuando el cónyuge ha demandado la separación de bienes, la separación de cuerpos, el divorcio, la nulidad del matrimonio, etc."[1].

Se trata con esta iniciativa, de evitar la simulación de uno de los cónyuges con el fin de disminuir el patrimonio de la sociedad conyugal, en desmedro de los intereses del otro cónyuge. La simulación se realiza siempre que las partes logren conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente.

Comparto plenamente lo contemplado en la Ley 28 de 1932, en cuanto a la consagración de un sistema compartido de administración de bienes por virtud del cual cada uno de los cónyuges es autónomo en la administración y disposición de los bienes adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio, así como en la administración y disposición de los bienes adquiridos con posterioridad a esta. Pero esta norma se ha prestado para que los cónyuges cometan actos que repercuten en los intereses de la sociedad conyugal, puesto que apelando a la "libre administración", se han cometido fraudes y toda clase de simulación antes de la disolución y liquidación y aunque el artículo 1824 del Código Civil ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada, situación que acontece cuando ya está en proceso de liquidación y el cónyuge agredido tendrá que entablar un proceso judicial que a la postre resulta tardío, oneroso e incierto y en la mayoría de los casos no se logra probar por la parte interesada el verdadero ocultamiento o simulación de los bienes.

Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que este no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho. De igual manera, en vida de los contratantes tampoco los eventuales herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro cónyuge, fincados en las meras expectativas emergentes de una futura e hipotética disolución del matrimonio o de la sociedad conyugal, como que si así no fuere se desnaturalizaría su régimen legal. Lo que se trata es de impedir que el cónyuge malintencionado, apelando a esa libre disposición enajene los bienes de la sociedad antes de la disolución y liquidación, empobreciendo al otro y con ello a los hijos.

Guillermo Antonio Santos Marín,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 11 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 108 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Guillermo A. Santos M.*

El Secretario General,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2009 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la "Estampilla Ibagué sin desempleo".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea del departamento del Tolima para que ordene la emisión de la Estampilla "Ibagué sin desempleo", cuyo producido se destinará exclusivamente a la generación de empleo a través de la creación de oportunidades que permitan abrirles paso a las grandes empresas, nacionales e internacionales, en la ciudad de Ibagué, y para la financiación de proyectos productivos integrales que contribuyan a animar y fortalecer la vocación productiva de las comunidades, impulsando el establecimiento y desarrollo de microempresas, que mejoren el nivel de calidad de vida.

Artículo 2°. La emisión de la Estampilla "Ibagué sin desempleo" del departamento de Tolima, se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos ($300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2009.

Artículo 3°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento del Tolima y sus respectivos municipios, en desarrollo de lo dispues-

[1] Gaceta Judicial, Tomo 165 de 1982, N° 2406, págs. 211-218. Esta jurisprudencia fue reiterada y precisada por la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 15 de septiembre de 1993, M.P. Héctor Marín Naranjo - Gaceta Judicial 225 de 1993, N° 2464, pp. 483-495.

to en la presente ley. Las providencias que sobre la materia expida la Asamblea Departamental del Tolima serán de conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Autorícese a los Concejos Municipales del departamento del Tolima para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, previa autorización de la Asamblea del Departamento, que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al municipio de Ibagué, siempre y cuando no exista una doble tributación sobre el mismo objeto en razón a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, aplicados a las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios públicos que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El control del recaudo, el traslado de los recursos al municipio de Ibagué y el control sobre la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Municipal de Ibagué y la Contraloría Departamental de Tolima, de acuerdo a sus competencias respectivas.

Artículo 7°. Dentro de los hechos y actividades económicas, sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea o el Concejo, podrá incluir los licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, sifones y refajos, cigarrillos y tabaco elaborado, y juegos de azar. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Édgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

La ciudad de Ibagué durante ocho años consecutivos viene ocupando el primer lugar como la ciudad con la más alta tasa de desocupación en el país. En enero del presente año registraba un desempleo del 19 por ciento, de acuerdo al último informe del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

Son muchos los esfuerzos que las administraciones municipales han realizado para disminuir esta alarmante cifra, pero desafortunadamente no han generado los resultados requeridos para bajar la tasa de desempleo que viene mostrando la difícil situación laboral que afecta a los ibaguereños y que ha inquietado a estudiosos en el tema para encontrar las posibles causas.

La administración municipal actual, para encarar la problemática social que genera la falta de oportunidades laborales, apunta a fortalecer tres grandes áreas para combatir este alto índice de desempleo: La primera es la ejecución de convenios y de acciones conjuntas entre gremios económicos, la cámara de comercio de Ibagué, el SENA, la ADT, Fenalco y las universidades, para generar procesos de capacitación y acompañamiento para el estímulo microempresarial. La segunda es impulsar lo que se viene conociendo como el verdadero enfoque de Ibagué, que es el turismo, considerado como una industria, para la cual no solo se debe beneficiar de la estratégica ubicación de la ciudad, sino la ejecución de proyectos viales como la doble calzada o el túnel de la línea. La tercera es el apoyo a la gran industria a través de bondades tributarias aprobadas por el concejo, con el fin de posicionar la ciudad como un centro de oportunidades para los inversionistas, es decir, generación de oportunidades para abrirle paso a las grandes empresas.

Al parecer por falta de liderazgo local y regional grandes empresas emigraron del Tolima, por lo que la base de la economía recayó sobre las microempresas y los esfuerzos individuales, situación que le hace un importante aporte a la cifra de desempleo que afecta la ciudad desde hace más de ocho años, ya que fueron miles los puestos de trabajo que se perdieron gracias al cierre de las empresas que, seguramente, por haber perdido ciertas condiciones favorables prefirieron abandonar el departamento del Tolima.

La Cámara de Comercio, el Sena, el Comité de Gremios y la Asociación para el Desarrollo del Tolima, con el afán de colaborar en la lucha contra esta problemática social han hecho propuestas que pretenden contribuir a la implementación de condiciones favorables para la generación de empleo como: aprobar estímulos tributarios para las grandes, pequeñas y medianas empresas, garantizar la sostenibilidad de los actuales empleos, preferenciar a las empresas de la región en licitaciones y contrataciones, Impulsar las ruedas de negocios, concretar proyectos turísticos como el cable aéreo en el sector de la variante, el acuaparque y la zona franca turística de Buenos Aíres así como el corredor férreo Puerto Salgar – Manizales, reactivar la cooperativa Cooperamos, apoyar la instalación del Centro de Desarrollo Industrial, iniciativa para la que sólo se necesita un lote. El Sena se compromete a construirlo y dotarlo, que se avale a Ibagué como un centro logístico del país, coadyuvar para sacar del pantano el proyecto del Panóptico de Ibagué, revisar el proyecto aurífero de La Colosa en Cajamarca, que se cree la Alta Consejería para el Empleo y adecuar en las antiguas instalaciones de la Sexta Brigada el Tecnoparque del Sena para ampliar las posibilidad de capacitación.

Lo anterior muestra una sociedad organizada y unida que pretende enfrentar de manera definitiva esta difícil situación, conjuntamente con las administraciones departamental y municipal, lo que exige la solidaridad de propios y extraños para que nuestra reconocida ciudad musical de Colombia recupere el sendero de progreso y desarrollo que permita mejorar el nivel de calidad de vida de quienes habitan esta hermosa villa de San Bonifacio de Ibagué del Valle de las Lanzas, fundada el 23 de julio de 1550, bajo el mando del capitán Andrés López de Galarza, al cumplir una orden expresa de la Real Audiencia que tenía como fin contar con un enlace entre Popayán y Santa Fe de Bogotá, y, a la vez, para que se constituyera en la vía directa hacia el Perú. Desde ese momento ya se avizoraba que estaría ubicada estratégicamente, lo que constituiría una ventaja comparativa frente a otras ciudades intermedias. Al parecer, desafortunadamente, no se ha sabido aprovechar esta ventaja. Sin embargo, hoy con las grandes inversiones en la infraestructura vial, la construcción del aeropuerto de Flandes y el centro nacional logístico de carga desarrollado por el sector privado en la zona industrial de Buenos Aires, se renueva esta ventaja, la cual

debe ser aprovechada al máximo para ganarle la batalla a la desocupación laboral.

El proyecto de ley que pongo a consideración de los honorables congresistas, tiene como objeto contribuir con una norma que le permita a las administraciones de la ciudad de Ibagué y del departamento del Tolima, contar con un apalancamiento para llevar a la realidad una de las áreas planteadas consistente en el posicionamiento de la ciudad como un centro de oportunidades para los inversionistas, generando condiciones favorables para abrirle paso a las grandes empresas, cuyas industrias demanden mano de obra en todos los niveles de formación laboral, con lo cual se pueden jalonar importantes inversiones que son fundamentales para la reactivación económica y laboral de la ciudad.

De esta forma dejo a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, esperando fortalecer esta iniciativa para bien de la ciudad musical de Colombia y, en consecuencia, del departamento del Tolima.

Cordialmente,

Édgar Espíndola Niño,

Senador.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 109 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 699 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea del departamento de Boyacá, para que ordene la emisión de la estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia", hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos ($200.000.000.000.00).

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 699 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2º. Autorícese a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine los sujetos activos y pasivos del gravamen, las tarifas, sistemas de recaudo y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla de algunas actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Boyacá y los municipios pertenecientes a su circunscripción.

Parágrafo 1º. El hecho generador para la presente ley lo constituyen los contratos, transacciones, operaciones bursátiles que celebren todas las personas naturales y jurídicas, con las entidades públicas (gobernación, alcaldías, institutos descentralizados del orden nacional, departamental y municipal, universidades), empresas industriales y comerciales del Estado, de economía mixta del orden nacional, departamental, municipal, las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el departamento de Boyacá, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y demás entidades del orden nacional, que realicen actividades u operaciones en el departamento, o cuando el objeto del contrato, actividad u operación se contrate y/o ejecute en el territorio del departamento de Boyacá.

Igualmente, se podrá vincular al presente proyecto la enajenación o venta de acciones que el departamento o los municipios tengan en diferentes empresas de cualquier naturaleza jurídica, cuotas o partes de interés, operaciones bursátiles que recaigan sobre las empresas o entidades que se encuentren registradas y/o domiciliadas en el departamento de Boyacá, independientemente del lugar donde se realice la operación o transacción bursátil o mercantil.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley no se entenderán como contratistas los usuarios de los servicios públicos.

Parágrafo 3º. Dentro de los hechos y actividades económicas, sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la asamblea departamental de Boyacá, podrá incluir los licores, alcoholes, cervezas, juegos de azar, cigarrillos y tabacos.

Parágrafo 4º. La ordenanza que expida la asamblea de Boyacá en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Édgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Es innegable e inocultable la importancia que tiene la educación para el progreso y el desarrollo de las naciones. Históricamente se ha podido demostrar que el progreso y el desarrollo guardan una relación muy estrecha con el sistema educativo, con su calidad, con su cobertura y su correspondencia con la sociedad, la cultura, la política, la ciencia, la economía y la tecnología. En la era del conocimiento la educación superior se impone como uno de los más importantes medios para incorporar a la sociedad al pleno desarrollo sostenido y para asegurar la posibilidad de que las naciones sean protagonistas en el nuevo orden mundial. No contar con una educación superior adecuada puede dejar a los pueblos al margen del conocimiento, condenándolos a una frágil estabilidad política y social y una incertidumbre que ahondaría la desigualdad.

En nuestro país también tenemos el convencimiento que la educación superior es uno de los pilares del desarrollo nacional para lograr conquistar y mantener un importante espacio en la inmersión global, lo que indudablemente presenta nuevos retos y desafíos. Desafortunadamente, el Estado no está en capacidad de satisfacer la demanda de recursos de la Universidad Pública y mucho menos si se trata de la educación superior que exige grandes inversiones para avanzar en el fortalecimiento científico, tecnológico y cultural, y afianzar sus vínculos de articulación social.

En una de las regiones históricas de nuestra patria, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia viene cumpliendo cabalmente con su misión, la cual tiene que ver con la transformación y desarrollo de la sociedad colombiana, mediante la formación integral del ser humano, en la que los valores éticos, los valores de la cultura y las bondades de la ciencia y la técnica, sean los pilares de su proyección histórica y el objeto de construcción del conocimiento.

La UPTC cuenta con cuatro (4) sedes ubicadas en las principales ciudades del departamento de Boyacá. La sede Central ubicada en la ciudad de Tunja capital de Departamento. En la sede seccional Chiquinquirá, funcionan las Escuelas de Administración de Empresas, Contaduría Pública, Tecnología en Gemología. En la sede seccional Duitama, funcionan las Escuelas de Administración Industrial, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Turística y Hotelera, Diseño industrial, Ingeniería Electromecánica, Licenciatura en Educación Industrial, Licenciatura en Matemáticas y Estadística. En la sede seccional Sogamoso, funcionan las Escuelas de Administración de Empresas, Contaduría Pública, Ingeniería de Minas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Geológica, Ingeniería Industrial. Así mismo, tiene programas en Yopal, Garagoa, Puerto Boyacá y Soatá. Ofrece 52 programas de pregrado y 23 de posgrado, con un total aproximado de 23.000 estudiantes.

Las estampillas como mecanismo de recaudo para apoyar la financiación de las universidades públicas han sido un modelo exitoso en diversas regiones del país, tienen como finalidad obtener recursos cuyo enfoque está direccionado a cubrir gastos de inversión social en los sectores de la salud, la educación, la cultura, etc. En el caso que nos ocupa la estampilla "Pro Desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia" constituye una importante herramienta fiscal para que la UPTC siga cumpliendo el fundamental papel de formar ciudadanos capaces de convertirse en verdaderos protagonistas en los ámbitos regional, nacional e internacional.

El proyecto de ley que pongo a consideración del honorable Congreso de la República tiene como propósito modificar la Ley 699 de 2001, "por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones", para permitirle a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia contar con un monto mayor para la emisión de la estampilla, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos ($200.000.000.000.00), y con nuevos hechos generadores que contribuyen, de forma más efectiva, lograr la meta de recaudo propuesta en el mismo. Se trata de modificar el artículo 1º de la ley y se adiciona el artículo 2º para extender las posibilidades de recaudo al ampliar los hechos y actividades económicas sobre los cuales la Asamblea Departamental o los concejos podrán ordenar la aplicación de la estampilla, lo que es absolutamente procedente y recomendable, dadas las características de la región y de esta institución de educación superior que afronta una gran demanda por su ubicación estratégica.

De esta forma dejo a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, esperando fortalecer esta iniciativa para bien de la comunidad estudiantil upetecista, del departamento de Boyacá y, en general, del pueblo colombiano.

Cordialmente,

Édgar Espíndola Niño,

Senador.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 110 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2009 CAMARA

Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-desarrollo de Casanare.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro-desarrollo de Casanare", cuyo producido se destinará a la creación del parque Industrial y Tecnológico de Casanare que permita abrirle paso a las grandes empresas, nacionales e internacionales, en el departamento y a la financiación de proyectos productivos integrales que contribuyan a animar y fortalecer la vocación productiva de las comunidades, impulsando el establecimiento y desarrollo de microempresas.

Artículo 2º. La emisión de la Estampilla "Prodesarrollo de Casanare" se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos ($300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2009.

Artículo 3º. Autorícese a la Asamblea Departamental de Casanare para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento de Casanare y sus respectivos municipios, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley. Las providencias que sobre la materia expida la Asamblea Departamental de Casanare serán de conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º. Autorícese a los Concejos Municipales del departamento de Casanare para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, que por esta ley se autoriza su emisión, previa autorización de la Asamblea del Departamento, siempre y cuando no exista una doble tributación sobre el mismo objeto en razón a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, aplicados a las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios públicos que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El control del recaudo y el control sobre la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Casanare.

Artículo 7º. Dentro de los hechos y actividades económicas, sobre los cuales se obliga el uso de la es-

tampilla, la Asamblea o el Concejo, podrá incluir los licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, sifones y refajos, cigarrillos y tabaco elaborado, y juegos de azar. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Édgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como una condición social dentro de un país en la cual las necesidades auténticas de su población se satisfacen con el uso racional y sostenible de recursos y sistemas naturales, donde la utilización de los recursos estaría basada en una tecnología que respeta los aspectos culturales y los derechos humanos, es definido por los entendidos en el tema el término desarrollo. Incluyendo en esta definición de desarrollo la especificación de que los grupos sociales puedan tener la certeza de que sus culturas y tradiciones sean respetadas y, además, el acceso a organizaciones y a servicios básicos como educación, vivienda, salud y nutrición. Este concepto integra elementos económicos, tecnológicos, de conservación y utilización ecológica, así como lo social y político.

El desarrollo consiste precisamente en mejorar constantemente el nivel de vida de los integrantes de una sociedad de forma que estos puedan no solo satisfacer sus necesidades básicas sino aquellas necesidades que les son importantes según sus prioridades, teniendo en cuenta que el desarrollo no es un concepto lineal y que permite alternativas. Una sociedad tiene una alta calidad de vida, cuando los seres humanos que la integran, dentro de un marco de paz, libertad, justicia, democracia, equidad, tolerancia y solidaridad, tienen amplias y constantes posibilidades de satisfacer sus necesidades y desplegar todas sus potencialidades con miras a lograr su mejoramiento y realización personal y, por ende, de la sociedad como conjunto.

La razón de ser del Estado y, por lo tanto, del Legislativo, es el pueblo, lo que exige la cohesión del término desarrollo con esta realidad para hacer referencia, en consecuencia, al desarrollo social, que podríamos entenderlo como un proceso de mejoramiento de calidad de vida de la sociedad, lo que implica, no solamente, atender las necesidades básicas, sino, generar posibilidades a la sociedad de progresar de manera integral.

De otra parte, un proyecto productivo lo podríamos entender como un conjunto de actividades a diferente escala que se planean y ejecutan en forma participativa por uno o más organizaciones o actores. Sirve para establecer una cadena empresarial la cual presenta una oportunidad de mercado y está encaminada a conseguir un objetivo previamente fijado, cuya finalidad está fundamentalmente caracterizada por la producción de bienes y servicios.

También se podría entender como proyecto productivo el conjunto de acciones planeadas, encaminadas a desarrollar una actividad económica que genere beneficios igualmente económicos, de tal forma que justifique el uso de recursos de acuerdo a los fines propuestos. Los proyectos productivos deben tener por objetivo, impulsar el establecimiento y desarrollo de microempresas, que estimulen la generación de empleos, mejoren el nivel de calidad de vida y fomenten el arraigo de los beneficiarios en su tierra.

A través de este proyecto pretendo que el Estado genere condiciones favorables para el desarrollo de proyectos productivos en el departamento del Casanare. Durante décadas la sociedad casanareña se sustentó en la tradicional ganadería extensiva del hato/fundo llanero con baja inversión en tecnología y empleo, complementada con explotaciones agrícolas de pequeña escala e incipientes actividades de comercio y servicios, y con esporádicas bonanzas tropicales en los ciclos favorables de precios en el mercado mundial (caucho, sarrapia, quina y plumas de garza): una economía de excedentes reducidos y caracterizada por su aislamiento relativo del mercado y de la sociedad nacional.

En la década de 1950 y como resultado de las presiones de la urbanización, la industrialización nacional y la violencia de la época, empezó a ampliarse la frontera agropecuaria mediante la colonización y la penetración del capital en el campo.

Casanare comenzó a albergar, por un lado, poblaciones crecientes de campesinos, especialmente boyacenses, expulsados de sus lugares de origen por el conflicto, la crisis del minifundio y el aumento de la mecanización agrícola, y por otro, a inversionistas del agro que ante el aumento de los precios del suelo en los valles interandinos, buscaron mejores opciones en tierras nuevas, baratas y con abundancia de aguas, apoyados en subsidios del Estado (crédito, mercadeo) o en los estímulos que ofrecía el mejoramiento de las vías de comunicación.

En los años setenta y ochenta se inició la incorporación del Casanare al mercado nacional. Se abrió paso una nueva fase de la historia económica del departamento para articularse tardíamente al desarrollo nacional, con el impulso de sectores de población e inversión inmigrante, que junto con incipientes gremios de la producción modificaron el panorama socioeconómico territorial.

Los cultivos de arroz, sorgo y palma africana, producidos en unidades agrícolas empresariales y con mano de obra, capitales y agentes foráneos, empezaron a coexistir con las ganaderías extensivas que concentraban gran parte de la propiedad sobre la tierra disponible, y con pequeñas explotaciones campesinas de subsistencia. En conjunto, el sector agropecuario generaba más del ochenta por ciento del valor agregado de la economía y ofrecía prácticamente todo el empleo y la ocupación regional. Se trataba de una economía rural y pobre en la que el noventa por ciento de los habitantes registraban necesidades básicas insatisfechas.

La tradicional agricultura de subsistencia ha sido reemplazada paulatinamente por la agricultura comercial gracias a la integración del departamento por vía terrestre a mercados nacionales y a la alta inversión de capitales en la zona agroindustrial localizada principalmente en la región suroccidental donde se han desarrollado cultivos de palma africana, sorgo, algodón y arroz.

El Casanare ha estado ubicado como el primer productor de crudo en nuestro país, sin embargo, el índice de pobreza de la población Casanareña medido a través del NBI está cercano al 40%. El arroz es el principal cultivo del departamento, representa el 78% de la producción agrícola. Existen dos variedades: el secano, que utiliza de manera intensiva mano de obra, participa con el 42% de la producción

agrícola, y el de riego, que se caracteriza por el uso intensivo de aguas fertilizantes, insumos especiales y modernos equipos de siembra y de cosecha, participa con el 36%.

La Ganadería vacuna es la principal fuente de empleo y de ingresos para la población. La cría se realiza en la sabana, principalmente en Paz de Ariporo y Trinidad, mientras que la ceba y el levante se desarrollan en el piedemonte. El hato ganadero casanareño se estima en cerca de dos millones de cabezas, cifra que lo sitúa en el segundo del país.

Las minicadenas productivas se proyectan como uno de los sistemas de mayor potencialidad con unidades productivas pequeñas, numerosas y rentables. Entre ellas se destacan la piscicultura que cultiva especies como cachama, mojarra y bocachico, así mismo los cítricos constituyen otra minicadena que se proyecta muy bien en el pie de monte.

Desafortunadamente en el Casanare, como en otros departamentos, crece la pobreza en medio de la riqueza, es decir, este departamento cuenta con innegables ventajas comparativas pero está demasiado rezagado en lo que respecta a las ventajas competitivas, lo que requiere de un fortalecimiento financiero para crear condiciones propicias que le permitan a sus habitantes encaminarse por senderos de progreso, desarrollando proyectos productivos que contribuyan a la creación de empresas, a la generación de más puestos de trabajo y a aumentar el sentido de pertenencia de sus habitantes para continuar vinculados a su región.

Los recursos generados por la aplicación de la presente ley deberán invertirse en la creación de oportunidades que permitan abrirle paso a las grandes empresas, nacionales e internacionales y en la identificación y vinculación de acciones del sector público o privado para impulsar iniciativas de la población con interés en crear o consolidar proyectos de inversión productiva, viables y sostenibles, ofreciendo recursos económicos, capacitación, asesoría técnica, administrativa y de gestión, entre otras, con la intención de buscar encadenamientos productivos que contribuyan a lograr un crecimiento integral, en el marco de un mercado de bienes y servicios, que le permita a la población elevar su nivel de calidad de vida.

Actualmente las finanzas del departamento no son suficientes para atender proyectos de este tipo, los cuales requieren de la disponibilidad de recursos para garantizar su puesta en marcha, lo que sin duda alguna será de gran beneficio para el logro de metas y objetivos plasmados en los planes de desarrollo nacional, departamental y municipales. Algo muy importante para destacar es que el impulso y la realización de proyectos productivos a nivel municipal o departamental encajaría perfectamente con los planes de acción para mejorar la competitividad del país, respaldados por la Comisión Nacional de Competitividad, lo que nos permitirá mejorar nuestra posición en los indicadores internacionales.

Así mismo, el presente proyecto de ley es concordante con el Plan de Desarrollo Departamental "Pensando en Todos" 2008 – 2011, mediante el cual, como respuesta a los planteamientos de un sinnúmero de organizaciones, instituciones y personas participantes en el diagnóstico sectorial, el análisis estratégico, el análisis situacional y la socialización de los lineamientos del mencionado plan, se identificaron siete retos, como escenarios deseados en el camino hacia el logro de la visión de desarrollo de Casanare.

Uno de estos siete retos corresponde al Desarrollo Sostenible Social, Productivo, Competitivo y Ambiental. A partir de este reto, se busca satisfacer las necesidades humanas en términos de disponibilidad y calidad en los recursos naturales y avanzar en la consolidación del encadenamiento productivo, la asociatividad y los acuerdos de competitividad, con el fin de construir una economía con todos, en la que la cooperación sea determinante de los nuevos rumbos del modelo económico.

Con la ejecución de proyectos productivos integrales se puede esperar que el departamento del Casanare logre alcanzar una senda de crecimiento sostenido, garantizando con ello la prosperidad colectiva para sus habitantes. Igualmente, se puede esperar que los resultados se vean reflejados a nivel nacional contribuyendo de manera importante para que Colombia mejore su posición en lo que respecta a la competitividad.

Por todo lo anterior dejo a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, esperando fortalecer esta iniciativa para bien de nuestra amada patria.

Cordialmente,

Edgar Espíndola Niño,

Senador.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 111 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Edgar Espíndola Niño*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 726 - Jueves 13 de agosto de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 019 de 2009 Cámara, por medio de la cual se otorgan beneficios a madres y padres cabeza de familia, con hijos en condición de discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente 1

Proyecto de ley número 106 de 2009 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, cuyo lema es "El Tiempo de la Gente" 3

Proyecto de ley número 107 de 2009 Cámara, por la cual se reconoce la infertilidad como una enfermedad, se autoriza su inclusión en el Plan Obligatorio de Salud y se dictan otras disposiciones. 6

Proyecto de ley número 108 de 2009 Cámara, por la cual se amparan los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal frente a la enajenación dolosa por parte de uno de los cónyuges antes de su disolución y liquidación y se dictan otras disposiciones. 9

Proyecto de ley número 109 de 2009 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la "Estampilla Ibagué sin desempleo" 11

Proyecto de ley número 110 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 699 de 2001 13

Proyecto de ley número 111 de 2009 Cámara, Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-desarrollo de Casanare 14

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009